



## **Departamento de Servicios Terrenales**

### **INTERFERENCIAS PERJUDICIALES E INFRACCIONES**

#### **1 Introducción**

El espectro de radiofrecuencias y las órbitas de los satélites son recursos limitados sobre los que todos los países tienen los mismos derechos. En efecto, la gestión internacional de dichos recursos por la UIT se basa en el principio de la igualdad de derechos de todos los países a acceder de manera equitativa a las bandas de frecuencias y a las posiciones orbitales.

Los derechos y obligaciones relativos a la utilización del espectro de frecuencias y las órbitas de los satélites se definen en la Constitución y el Convenio de la UIT, así como en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Los Estados Miembros de la UIT tienen que hacer respetar las disposiciones previstas por los instrumentos citados con el fin de que los sistemas de radiocomunicaciones instalados en su territorio funcionen sin padecer interferencia perjudicial. A este respecto, conviene subrayar la importancia de notificar a la Oficina de Radiocomunicaciones toda asignación de frecuencia que pudiera causar interferencias perjudiciales a un servicio de otra administración.

El presente documento se refiere a las medidas contempladas por la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT para prevenir y resolver los casos de interferencia perjudicial y las infracciones a la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

#### **2 Medidas contra la interferencia**

##### **2.1 Medidas contra la interferencia previstas en la Constitución**

Varias disposiciones de la Constitución tratan las medidas que deben aplicar los Estados Miembros para evitar la interferencia perjudicial y, entre ellas, pueden citarse los números 37, 38, 197 y 198.

En efecto, el número 37 estipula que: «Los Estados Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, ...»

Además, el número 38 dispone que: «... los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución, del

Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.»

El número 197 indica que: «Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.»

Esta disposición se completa con el número 198 que prevé que: «Cada Estado Miembro se compromete a exigir a las empresas de explotación reconocidas por él y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el número 197 ... »

## **2.2 Medidas contra la interferencia previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones**

De igual forma, el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) contiene un cierto número de disposiciones que deben aplicarse a fin de minimizar los riesgos de interferencia.

Como se estipula en el número **0.4** del Preámbulo, «Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.»

### **2.2.1 Características técnicas de las estaciones**

El Artículo **3** aborda las especificaciones técnicas que deben satisfacer las estaciones para evitar la interferencia.

Al respecto, conviene destacar que las estaciones transmisoras deben cumplir las especificaciones contenidas en los Apéndices **2** y **3** en lo que respecta, respectivamente, a las tolerancias de frecuencia y a los máximos niveles de potencia tolerados por las emisiones no esenciales (véanse los números **3.5** y **3.6**).

### **2.2.2 Asignación y utilización de las frecuencias**

El Artículo **4** describe las reglas generales que deben aplicarse en lo referente a la asignación y empleo de frecuencias. Entre ellas pueden citarse las siguientes:

- Los Estados Miembros deben atenerse a las prescripciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a las estaciones de otros países (número **4.2**).
- Toda nueva asignación o modificación de una asignación existente debe hacerse de forma que no pueda producir interferencia perjudicial a las estaciones que utilizan frecuencias asignadas de conformidad con el RR y cuyas características estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (número **4.3**).
- No debe asignarse a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias o a otras disposiciones del RR, salvo bajo la reserva expresa de que tal estación, cuando utilice esa asignación de frecuencia, no cause ninguna interferencia perjudicial a una estación que funcione de acuerdo con las disposiciones de la Constitución,

del Convenio y del RR, ni reclame protección contra la interferencia perjudicial causada por dicha estación (número 4.4). Es posible notificar e inscribir esta asignación no conforme en el Registro Internacional de Frecuencias a título informativo, pero si su utilización provoca interferencia perjudicial a una estación conforme a las disposiciones, la administración correspondiente debe eliminar inmediatamente la interferencia en cuanto reciba un aviso al respecto.

- Conforme al número 4.5, «La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la banda de frecuencias asignada a dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.» En efecto, debe tomarse esta precaución para evitar cualquier solapamiento con una asignación conforme con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.
- Los Estados Miembros reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radionavegación y otros servicios de seguridad requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial (número 4.10).

### 2.2.3 Categorías de servicios

El RR contiene disposiciones que establecen una cierta jerarquía entre las diversas asignaciones y que determinan la prioridad que pueden tener las asignaciones de estos servicios sobre otras asignaciones (véanse los números 5.28 a 5.31).

Se desprende de estas definiciones que las estaciones de un servicio secundario (número 5.29) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario y que estas estaciones no pueden reclamar protección contra la interferencia perjudicial provocada por las estaciones de un servicio primario aunque a éste se le hayan asignado las frecuencias posteriormente; no obstante, pueden reclamar protección contra la interferencia perjudicial causada por las estaciones del mismo servicio o de otro servicio secundario al que se hayan asignado las frecuencias con posterioridad.

### 2.2.4 Categoría de las asignaciones de frecuencia

Conforme al número 8.1, «Los derechos y obligaciones internacionales de las administraciones con respecto a sus propias asignaciones de frecuencia y a las de otras administraciones emanarán de la inscripción de esas asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias (el Registro) o, cuando proceda, de su conformidad con un plan ... »

Toda asignación de frecuencia inscrita en el Registro con una conclusión favorable en virtud de lo dispuesto en el número 11.31 tendrá derecho al reconocimiento internacional. Para la asignación en cuestión, este derecho significa que las otras administraciones, deberán tenerla en cuenta cuando efectúen sus propias asignaciones a fin de evitar la interferencia perjudicial. Además, las asignaciones de frecuencia en bandas de frecuencias sujetas a un procedimiento de coordinación o a un plan tendrán una categoría resultante de la aplicación de estos procedimientos de coordinación asociados al plan (véase el número 8.3).

Una asignación de frecuencia no conforme con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias o con otras disposiciones del RR debe inscribirse con fines de información (número 8.4).

En consecuencia, toda asignación de frecuencia a una estación transmisora y a sus estaciones receptoras asociadas, con excepción de las asignaciones mencionadas en los números 11.13 y 11.14, debe notificarse a la Oficina si la utilización de dicha asignación pudiera causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración (véanse los números 11.2 y 11.3).

### **2.2.5 Disposiciones particulares previstas en el Artículo 15 del RR**

El Artículo 15 del RR contiene cierto número de disposiciones particulares que deben aplicar las estaciones para evitar la interferencia (véanse los números 15.1 a 15.11).

### **3 Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial**

«Es indispensable que los Estados Miembros actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del Artículo 45 de la Constitución y las de la presente Sección para resolver los problemas de interferencia perjudicial.» Esta disposición introductoria de la Sección VI del Artículo 15 del RR (número 15.22), en la que se contempla el procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial, establece la condición para resolver un problema de interferencia perjudicial.

El procedimiento descrito en la misma se basa primordialmente en un enfoque directo entre las partes interesadas y, en la medida de lo posible y a reserva del acuerdo que hayan concertado previamente las administraciones interesadas, son las empresas de explotación de que se trate las que deben dar el primer paso para resolver el problema.

Cabe también la posibilidad de que la administración de cuya jurisdicción dependa la estación que experimente interferencia necesite la cooperación de otras administraciones para facilitar la identificación de la estación interferente. A este respecto, los Artículos 15 y 16 contemplan la posibilidad de que otras administraciones presten dicha asistencia. Es esencial que las administraciones que experimenten interferencias comuniquen a otras administraciones, en el marco del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, toda la información disponible sobre la estación interferida y la estación interferente, por ejemplo, características técnicas, horas de funcionamiento y periodos de interferencia, preferentemente en el formato previsto en el Apéndice 10 del RR.

Habrá que conceder particular atención y adoptar rápidamente medidas en los casos en que la interferencia perjudicial afecte a los servicios de seguridad. En el número 15.28 del RR se estipula que las administraciones «convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento».

En caso de infracción de la Constitución, el Convenio o el RR por una estación radioeléctrica, las administraciones deberán realizar una acción similar suministrando los detalles de la infracción en el formato previsto en el Apéndice 9 del RR. Las administraciones implicadas establecerán los hechos, determinarán las responsabilidades y tomarán las medidas necesarias (véanse los números 15.19-15.21 del RR).

Asimismo, puede comunicarse a la Oficina un caso de interferencia perjudicial, sea a título informativo (número 15.41) o acompañando una solicitud concreta de asistencia, cuando la actuación bilateral haya resultado infructuosa (número 15.42). De ser así, deben comunicarse todos los detalles del caso para que la Oficina pueda tomar las medidas adecuadas.

Al considerar la posibilidad de estudiar el problema, la Oficina tendrá en cuenta todos los factores pertinentes. Huelga decir que lo primero que se habrá de examinar es la categoría de las dos asignaciones, a efectos de su reconocimiento internacional. La Oficina investigará, a continuación, las causas de la interferencia. Para ello, examinará toda la información disponible en los ficheros que contienen las notificaciones presentadas en relación con esas asignaciones y los resultados del examen efectuado en ese momento con respecto a las asignaciones. Tomará en cuenta también los hechos comunicados en apoyo de la solicitud de asistencia y cualquier otra información que se reciba sobre las características realmente utilizadas y las condiciones de funcionamiento de las

estaciones de que se trate. Tras concluir su estudio, la Oficina comunicará a las dos administraciones sus conclusiones y recomendaciones para la solución del problema.

No obstante, si esta medida no tiene éxito, la Oficina elabora, conforme a los números **13.2** y **13.3** del RR y 173 del Convenio, un informe a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) que contiene los proyectos de recomendaciones dirigidas a las administraciones correspondientes. Tras la aprobación de estas recomendaciones por la RRB, la Oficina se las remite a las administraciones correspondientes invitándolas a que las apliquen para eliminar la interferencia en cuestión.

#### **4 Conclusión**

Conviene destacar que es fundamental que los Estados Miembros de la UIT hagan prueba de la mayor buena voluntad y cooperación para resolver los problemas de interferencia perjudicial.

Una gran parte de RR está consagrada a las disposiciones o a los procedimientos cuya aplicación debe permitir explotar eficazmente los servicios de radiocomunicaciones en todo el mundo. Todas las disposiciones de los Capítulos I a VI del RR están principalmente destinadas a evitar la interferencia perjudicial entre estaciones. Se solicita a los Estados Miembros que respeten estrictamente las disposiciones del RR para todas las estaciones bajo su responsabilidad.

Si bien la gestión de frecuencias es un derecho soberano de cada Estado Miembro, no es menos cierto que las ondas radioeléctricas pueden atravesar fronteras. En consecuencia, la gestión de las frecuencias en zonas fronterizas merece una atención particular. Es indispensable que los países vecinos coordinen la utilización de las frecuencias en esas zonas con objeto de evitar la aparición de interferencias perjudiciales.

---